

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.923 · 2025

LEY 5923

Boletín Oficial, 26 de diciembre de 2025 · 10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5923

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. *Creación.*
Crease el Programa de Fomento de la Investigación, Estudio y Desarrollo para la Aplicación Práctica de la Tecnología Blockchain en el sector público y privado de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2°. *Definición.*
Se entiende por Tecnología Blockchain a los fines de esta ley a la red que gestiona una base de datos distribuida entre diferentes participantes, protegida criptográficamente y organizada en bloques de transacciones relacionados entre sí mediante un protocolo, común. La tecnología blockchain puede ser Pública, privada o híbrida; descentralizada o centralizada; abierta o cerrada; entre otras formas de desarrollo y modos de uso.

ARTÍCULO 3°. *Objeto.*
El objeto de la presente ley es: a) promover el estudio y la investigación de la tecnología blockchain en sus diferentes modalidades de uso, para su aplicación y aprovechamiento por parte de las organizaciones públicas y privadas de la Provincia y las personas en general; b) desarrollar la infraestructura, las condiciones económicas y la formación del recurso humano para la implementación de esta tecnología; c) promover la formación de recursos humanos calificados para la investigación, desarrollo e implementación en las distintas fases y procesos de aplicación de esta tecnología; d) aprovechamiento de esta tecnología para la seguridad de datos, información y sistemas de la provincia y de las empresas; e) promover las reformas y actualizaciones normativas y procedimentales que sean necesarias para su efectiva y legal implementación en el ámbito público y privado; f) reconocimiento legal de la tecnología blockchain para su aprovechamiento en los registros públicos y privados oficiales de la Provincia; g) generar las condiciones de seguridad jurídica y el impulso de incentivos fiscales que propicie la inversión en desarrollo e innovación tecnológica; h) acelerar el proceso de modernización y transformación del estado para el mejor cumplimiento de sus fines; i) el uso y aplicación concreta de la tecnología blockchain en las organizaciones públicas y privadas, y en los emprendedores de la Provincia, para el logro efectivo de los fines establecidos en la presente ley; j) alcanzar la elaboración de protocolos descentralizados y/o centralizados, públicos o privados abiertos o cerrados, con o sin emisión de unidades de cuentas (Token); k) estudio y desarrollos de Web 3 y 4.0, Token no fungibles (NFTs), aplicaciones descentralizadas (Dapps), finanzas descentralizadas (DEFI), contratos inteligentes, Organizaciones automatizadas descentralizadas (DAO), internet del valor, Internet de las cosas (lot) sustentadas en la tecnología blockchain; l) estudiar la viabilidad y efectiva aplicación de contratos inteligentes en el sector público provincial; m) obtener financiamiento público y privado, provincial, nacional e internacional para el desarrollo de esta tecnología en la provincia; n) financiar proyectos, desarrollos y emprendimientos sustentados en la tecnología blockchain; o) alentar la participación de

manera colaborativa en la comunidad global de programadores, y promover la creación, desarrollo, mejoras, adaptaciones y aplicación práctica de códigos abiertos y software libre; p) insertarse y participar de manera activa en la economía de protocolos y en el internet del valor con el fin de obtener beneficios e incentivos económicos y tecnológicos para la provincia y financiamiento para el desarrollo y la innovación tecnológica; q) sentar la infraestructura tecnológica necesaria paradla creación de una moneda digital de la provincia o contribuí^ en el sustento de una moneda digital nacional; r) generar espacios de difusión, conferencia y debate; investigación científica, estudios, currículas académicas, publicaciones, con el fin de poner al alcance de todo/as la información y las posibilidades de desarrollo de esta tecnología.

ARTÍCULO 4°. *Finalidad.*
La presente ley persigue los siguientes fines: a) el fortalecimiento del sistema democrático, el crecimiento social y económico en nuestra sociedad, el respeto a las libertades y derecho de las personas a su privacidad y gestión segura de sus datos, a partir de generar las transformaciones conducentes a garantizar mayor eficiencia, eficacia, rapidez, transparencia, seguridad, fiabilidad, trazabilidad, accesibilidad, participación, consensos, y mayor descentralización en los diferentes procesos que integran el funcionamiento de las organizaciones públicas y privadas de la provincia, mediante el aprovechamiento de la tecnología blockchain; b) fomentar el desarrollo de emprendimientos públicos y privados en la provincia, vinculados a la provisión de infraestructura, servicios, protocolos, unidades de cuenta, códigos abiertos, software libre y hardware en las distintas fases de implementación de esta tecnología de cadena de bloques (blockchain).

ARTÍCULO 5°. *Ámbito de aplicación.*
La Autoridad de Aplicación debe coordinar los esfuerzos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y finalidades establecidos en la presente ley, promoviendo el estudio, investigación, desarrollo y aplicación práctica de la tecnología blockchain en los siguientes campos: a) formas de gobernanza más transparentes, ágil y participativas; b) sistemas regístrales públicos y privados en la provincia; c) proceso de digitalización, almacenamiento e interoperabilidad de los documentos y registros públicos y privados; d) sistemas de acceso a la información pública; privacidad y seguridad de los datos; e) sistemas de gestión y registros en el ámbito de la salud, la educación y la seguridad; f) obra social y cajas previsionales; g) cajas de prestaciones, loterías y casas de juego; h) registros, digitalización y nuevos modelos de otorgamiento, pago y control de becas y beneficios sociales; i) aplicación en sistemas de energía eléctricas, de agua, gas, sistemas de transporte y demás servicios públicos; j) generación eléctrica compartida, auto consumidores, almacenamiento de baterías, movilidad eléctrica; k) sistema tributario y fiscal de la provincia; l) transformación de los procesos administrativos; m) procedimientos de contratación del Estado; n) funcionamiento de los organismos de control; o) monitoreo para el uso correcto de los fondos públicos que el Poder Ejecutivo destina a las diferentes áreas, otros poderes y a los municipios; p) aplicación en el ámbito de competencias y funcionamiento del Poder

Legislativo y Judicial; q) sistemas y procesos electorales; r) economía de protocolos; s) creación de una moneda digital de la provincia y participación activa en el proceso de creación de una moneda digital nacional; t) plataformas de Smart Cities o ciudades inteligentes, gestión de los espacios públicos, urbanismo, movilidad sustentable y economía circular; u) propiedad intelectual; v) cajas de créditos, Sistemas financieros y nuevos modelos de transferencias; w) tele comunicaciones y medios de comunicación; x) gestión, transformación y creación de valor de las industrias, pymes, comercios y demás empresas y emprendimientos; y) minería en todas sus etapas; z) organizaciones no gubernamentales, proceso de creación, registración, financiamiento, transparencia de fondos administrados y eficacia en el cumplimiento de su objeto social. La enumeración es meramente enunciativa.

ARTÍCULO 6°. *Aprovechamiento.*
La infraestructura, el conocimiento, las invenciones, los protocolos y unidades de cuenta creados y demás avances obtenidos podrán ser aprovechados económicamente por la provincia y compartidos de manera gratuita u onerosa con otros entes corporativos, gubernamentales, emprendedores y ONGs.

ARTÍCULO 7°. *Presupuesto.*
La ejecución de la presente ley se financiará con las partidas presupuestarias que disponga a tal efecto el Poder Ejecutivo Provincial. Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la afectación de las partidas presupuestarías necesarias para la implementación del programa creado por la presente ley.

ARTÍCULO 8°. *Autoridad de Aplicación.*
El Poder Ejecutivo Provincial debe designar la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9°. *Reglamentación.*
El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10. De forma.

VEREDICTA LEYES

Ley 5923. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).